

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00072 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA ELIZABETH VÁSQUEZ TORRES en representación del señor MOISÉS VÁSQUEZ BUITRAGO, formuló acción de tutela contra la EPS FAMISANAR SAS y COLSUBSIDIO IPS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El señor MOISÉS VÁSQUEZ BUITRAGO de 80 años, se encuentra afiliado a la EPS Famisanar y es atendió por la IPS COLSUBSIDIO, con antecedente de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA requiriendo adaptación de prótesis y ayudas auditivas.

2.2. En el año de 2014, se incrementó su pérdida de la audición tras entregarse solamente un audífono.

2.3. Para el año 2015, se le entrego el otro audífono debido a la perdida de la audición.

2.4. Durante la pandemia no se pudo obtener atención médica para que se reparan los audífonos.

2.5. El 3 de junio de 2022, fue remitido al especialista en otorrinolaringología.

2.6. El 13 de junio de 2022, se programó cita en el Centro Audiológico y Quirúrgico del Country CAQC.

2.7. En oportunidad se indicó que la “...*disminución acústica neurosensorial grave leve a severo para oído derecho y de grado moderado a severo en oído izquierdo...*”

2.8. El 13 de junio de 2022, el médico tratante se ordenó la entrega de audífonos, debido a la perdida de la capacidad auditiva.

2.9. El 28 de junio de junio de 2022, se le diagnostico HNB BILATERAL PTA 53.33 BILATERAL y se ordenó la entrega de dos audífonos.

2.10. El 17 de julio de 2022, se remitió a la IPS AUDICOM para la evaluación, adaptación de la prótesis y ayudas auditivas.

2.11. Advierte que debido a la perdida de la audición el señor Vásquez Buitrago presenta afectación emocional debido a que no puede interactuar con otras personas.

2.12. Señala que debido a la tardanza en la entrega de las ayudas auditivas se requiere de nuevos exámenes.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, y seguridad social del señor MOISÉS VÁSQUEZ BUITRAGO; y como consecuencia de ello se ordene a la EPS FAMISANAR SAS y COLSUBSIDIO IPS que expida “...la actualización de evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas (...) entregar a las prótesis y ayudas auditivas de los dos oídos a mi señor padre MOISES VÁSQUEZ BUITRAGO, de manera PRIORITARIA, teniendo en cuenta el daño que le han causado a su salud, no solo auditiva sino A su salud integral...”.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 24 de enero de 2023, ordenándose notificar a la EPS FAMISANAR SAS y COLSUBSIDIO IPS para que ejercieran su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), la Secretaria de Salud de Bogotá, el CENTRO AUDIOLOGICO Y QUIRURGICO DEL COUNTRY SAS, y AUDICOM.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la parte actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. El Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S. señaló, que atendiendo el requerimiento elevado por el Despacho se remite los resultados de los exámenes audiológicos practicados al señor MOISES VASQUEZ BUITRAGO el 13 de junio de 2022, sin que obre alguna otra atención en su base de datos.

4 AUDICOM precisó, que no es el responsable de acatar las pretensiones incoadas en sede de tutela, máxime cuando en la actualidad esa IPS no tiene relación contractual con la Entidad Promotora de Salud. Agregando que no ha desplegado alguna actuación u omisión que pueda entrar a amenazar o vulnerar las garantías fundamentales del accionante.

5. Secretaria de Salud Distrital de Bogotá señaló, que el señor MOISÉS VÁSQUEZ BUITRAGO se encuentra vinculado a la EPS Famisanar en el Régimen Contributivo, quien es la llamada a resolver la reclamación elevada en sede de tutela. Agregando que los servicios requeridos por la parte del accionante deben ser dispensados en oportunidad, siempre y cuando cuenten con orden del médico tratante.

6. La EPS Famisanar manifestó, que se están realizando todas las gestiones administrativas pertinentes con ánimo de poder entregar las ayudas auditivas reclamadas en sede de tutela. Por ende, no se puede advertir que la esa Entidad Promotora de Salud se ha sustraído de forma injustificada de los servicios requeridos por el actor. Razón por la cual solicita que se conceda un término prudencial para poder cumplir con las órdenes dadas por el médico tratante.

7. COLSUBSIDIO IPS indicó, que consultada la historia médica del paciente se evidencio que se diagnosticó Hipoacusia Neurosensorial Bilateral severa por medio de la especialidad de Otorrinolaringología. En consulta del 26 de agosto de 2022, manifestó mal funcionamiento de los audífonos, prescribiéndose nueva rehabilitación bilateral. Por tanto, se advierte que esa entidad ha cumplido con todos los servicios requeridos por el actor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos

fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social del señor MOISÉS VÁSQUEZ BUITRAGO por cuanto, según dijo, la EPS Famisanar se ha negado a dispensar las ayudas auditivas prescritas por el médico tratante.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Respecto a la prevalencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013:

“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el señor MOISÉS VÁSQUEZ BUITRAGO se encuentra vinculado en la EPS FAMISANAR SAS, presentando Hipoacusia Neurosensorial Bilateral severa, requiriendo evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas (folio 9 del expediente digital), que no ha sido dispensa por la Entidad Promotora de Salud querellada al momento de incoarse el libelo.

Téngase en cuenta, que conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 son las Entidades Promotoras de Salud son las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que es la EPS Famisanar la entidad que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no las IPS COLSUBSIDIO Y AUDICOM.

Ahora bien, tras efectuarse el requerimiento respectivo, la EPS Famisanar, al correr el traslado de la queja constitucional manifestó:

“...Respetuosamente indicamos al Despacho que, frente al medicamento realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por la accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, FAMISANAR los servicios solicitados por el afiliado por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización del medicamento. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS...” (folio 52 del expediente digital).

No obstante a lo anterior, se advierte que el mandato incoado emerge procedente para ordenar la dispensación de la evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas ordenados por el galeno tratante el pasado 28 de junio de 2022, habida cuenta que la oportuna asignación de las consultas requeridas por el señor MOISÉS VÁSQUEZ BUITRAGO son responsabilidad de la EPS Famisanar, quien debe redireccionar a sus afiliados a otras IPS-S que cuenten con los servicios prescritos por el galeno tratante, como ocurre en el caso de marras, donde se evidencia trabas administrativas para poder entregar las ayudas auditivas por más de seis meses.

En consecuencia, se concede el amparo, ordenando a la EPS Famisanar prodigar la evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas, teniendo en cuenta que no ha sido dispensada por la parte pasiva a la fecha del presente fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora MARÍA ELIZABETH VÁSQUEZ TORRES en representación del señor MOISÉS VÁSQUEZ BUITRAGO contra COLSUBSIDIO IPS, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por señora MARÍA ELIZABETH VÁSQUEZ TORRES en representación del señor MOISÉS VÁSQUEZ BUITRAGO contra la EPS FAMISANAR SAS, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la EPS FAMISANAR SAS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne una IPS que este en su red contratada, la evolución y adaptación de la prótesis y ayudas auditivas prescritas a favor del señor MOISÉS VÁSQUEZ BUITRAGO

Una vez practicada la evolución médica, deberá dispensarse la prótesis auditiva en las condiciones prescritas por el galeno tratante, en un término no superior a veinte (20) días contados a partir de la valoración.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ac0846ef1d0b70bc7e218dbfb563a7d9560af76e77f3e225ae47fda9bf20a**

Documento generado en 04/02/2023 04:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>